

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 213

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00038-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: DORIS HURTADO VICTORIA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora DORIS HURTADO VICTORIA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal del agotamiento del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición contra las Resoluciones No. 4630 de 2007 (ver fl. 24) y No. 0651 de 2012 (ver fl. 28), su interposición no era obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A.; sin embargo, se

evidencia que se presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0651 de 2012 y que el mismo fue resuelto mediante Resolución No. 0135 del 2012¹ que confirmó la anterior.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que dispone "*si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*", se entiende demandada, además de los actos administrativos enlistados en el libelo demandatorio, la Resolución No. 0135 del 2012.

En lo que respecta a la Resolución No. 025020 de 2016 (ver fl. 43) procedían los recursos de reposición, del cual se hizo uso, y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 45 a 49).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **DORIS HURTADO VICTORIA**, en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folios 38, 51 y 57 del expediente.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIRO DE JESUS HERRERA, identificado con la C.C. No. 16.588.275 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 137.488 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 08:00 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 214

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00027-00
DEMANDANTE: ANA MABEL VELASCO ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ANA MABEL VELASCO ANGULO en nombre y representación de sus hijos menores de edad ANDRES FELIPE MARÍN VELASCO y JAVIER ANDRES MARÍN VELASCO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En lo respecta a la cuantía, es pertinente resaltar que si bien la demandante la estima en la suma de \$47.694.958, ello obedece a la mesada pensional reclamada desde el año 2008 al 2016; no obstante, al tratarse de una prestación periódica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 ibídem, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda sin pasar de tres (3) años, los cuales según la estimación efectuada por la parte actora arroja la suma de

\$35.938.559, por lo que se ajusta a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de acuerdo al numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recurso alguno (fl. 8 reverso)

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito. Sin embargo, el trámite de conciliación extrajudicial se realizó ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 9 a 11).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora ANA MABEL VELASCO ANGULO en nombre y representación de sus hijos menores de edad ANDRES FELIPE MARÍN VELASCO y JAVIER ANDRES MARÍN VELASCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

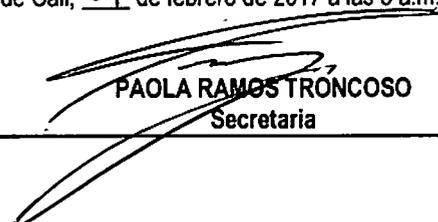
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a

cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>22</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24</u> de febrero de 2017 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 219

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JHONY HURTADO COLORADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JHONY HURTADO COLORADO Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 6 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 32 y 33)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor JHONY HURTADO COLORADO, JUSTINA COLORADO, EFREN HURTADO VALLECILLA, ARISTIDES CUENU COLORADO, IVER CUENU COLORADO, ALEXANDER CUENU COLORADO, YOLIMA CUENU COLORADO y WASHINTON ANCHICO COLORADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones

d) al Ministerio Público y,

e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

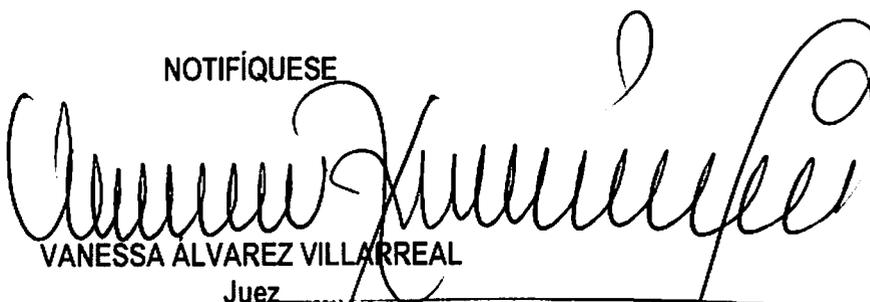
4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MAGELY FERNANDA SUÁREZ CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.322.494 de Popayán Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.617 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2017 a las 8 a.m.</p> <p>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 218

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00041-00
ACTOR: JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva invocada por el señor JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES, a través de apoderado judicial, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., la cual fue remitida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, mediante providencia del 1 de febrero de 2017 (fl. 85), a su vez remitida del Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali, mediante providencia del 19 de diciembre de 2016 (fls. 78 a 81).

El accionante pretende la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia No. 278 del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada a través de providencia No. 180 del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., la cual cobró ejecutoria el 5 de junio de 2014.

Pues bien, sobre la competencia de los Jueces Administrativos por factor cuantía en los procesos ejecutivos, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A establece:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).*

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 *ibidem*, señala las reglas para determinar la competencia territorial en los asuntos donde se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Y respecto del procedimiento de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, el artículo 298 *ibidem*, señala:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**"*

Conforme a las disposiciones reseñadas, la competencia por razón del territorio en los asuntos donde se ventile la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde conocer al juez que profirió la condena en aplicación del principio de conexidad, criterio entendido como "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución".

En el *sub judice*, la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pero de acuerdo con los preceptos del Decreto 01 de 1984, por haberse impetrado la demanda en vigencia del mismo. Por su parte, la solicitud de ejecución en proceso ejecutivo se radicó bajo la Ley 1437 de 2011 (fls. 56 a 76).

En anteriores pronunciamientos, el Despacho acogió el criterio de la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca plasmado en providencia No. 497 del 20 de noviembre de 2013, en el que se señaló que los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011, en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la sentencia a ejecutar, por lo que su reparto se debía surtir sin atender a criterio de conexidad alguno, como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo.

Sin embargo, respecto al tema aquí debatido, el H. Consejo de Estado en auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), se pronunció en los siguientes términos:

*"... En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 *ib.* y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo¹.*

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia².

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso...

¹ Véase el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en especial el ordinal 9.º.
² Véase el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, en especial el numeral 1.º.
³ Véase el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en especial el ordinal 9.º.
⁴ Véase el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en especial el ordinal 9.º.
⁵ Véase el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en especial el ordinal 9.º.
⁶ Véase el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en especial el ordinal 9.º.
⁷ Véase el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en especial el ordinal 9.º.
⁸ Véase el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en especial el ordinal 9.º.
⁹ Véase el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en especial el ordinal 9.º.
¹⁰ Véase el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en especial el ordinal 9.º.

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario...*
 2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley...*
- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁴ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁵, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁶, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- c) **Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.**

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP). (Negritas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial reseñado en precedencia, considera esta juzgadora que la competencia para conocer la solicitud de ejecución de la Sentencia No. 278 del 9 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 180 del 13 de mayo de 2014, le corresponde al Juzgado que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos de Cali, en el evento en que el proceso se encuentre archivado y haya ocurrido la desaparición del despacho que profirió la condena, conforme lo sostuvo el Consejo de Estado en la providencia en cita, numeral 3.2.6 literal b).

En ese orden, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el proceso 2011-00330-00, dentro del cual se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo, se encontraba archivado, tal como se aprecia en el sistema siglo XXI, y ya se había producido la desaparición del despacho que profirió la condena, razón por la cual se concluye que la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, le corresponde al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de acuerdo con el reparto primigenio determinado por la Oficina de Apoyo Judicial (fl. 76) .

Ahora bien, advierte el Despacho que el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, en razón al factor de conexidad, mediante providencia del 19 de diciembre de 2016 (fls. 78 a 81), y ordenó su remisión al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto de Cali, a quien le fue asignado el proceso 2011-00330-00 tras la desaparición del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali. En el numeral tercero de la providencia, el Juzgado Quince provocó el conflicto negativo de competencia en el caso de quien recibiera la demanda se declara incompetente.

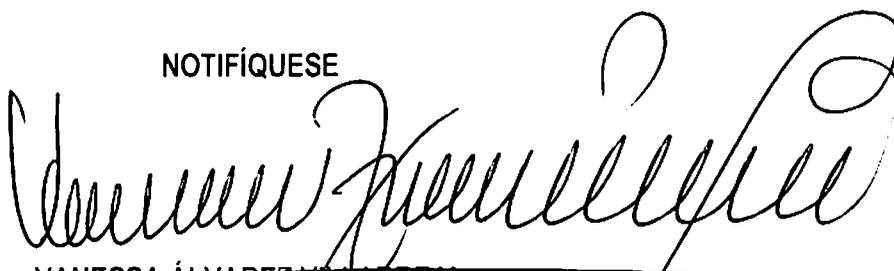
De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el señor José León Silva Paredes, es del caso remitir el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para efectos de dirimir el conflicto suscitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A. inciso cuarto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva incoada por el señor JOSÉ LEÓN SILVA PAREDES contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMITIR** la presente demanda ejecutiva al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Reparto), a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali y el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A. inciso cuarto, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2017, a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 217

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ELSY DEL SOCORRO BUSTOS LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ELSY DEL SOCORRO BUSTOS LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo CREMIL 71597 del 7 de septiembre de 2016, no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento. (fl. 6).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito. (fl. 80)
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ELSY DEL SOCORRO BUSTOS LÓPEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y,

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

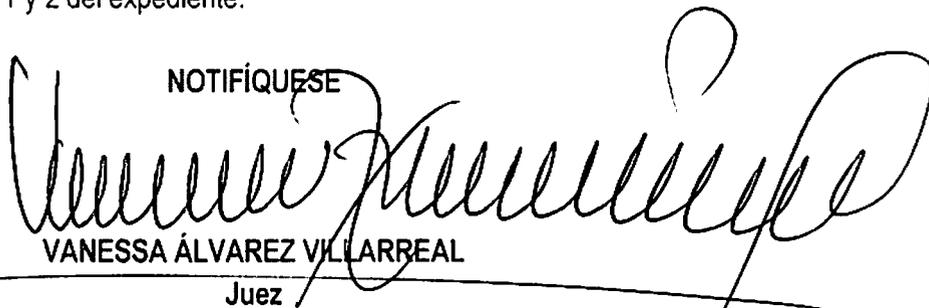
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término

ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al señor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.953 expedida en Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 50.279 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2017 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 220

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00018-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MEJIA SILVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor ANTONIO JOSE MEJIA SILVA, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 24.711.012.95) a favor del señor ANTONIO JOSE MEJIA SILVA, por concepto del capital adeudado o saldo restante a la fecha del pago parcial, es decir, a septiembre de 25 de 2012.
2. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 26.449.020.86) a favor del señor ANTONIO JOSE MEJIA SILVA, por concepto de intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, desde la fecha del pago parcial en septiembre 25 de 2012, hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
3. Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, que se causen desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 114 del 3 de junio de 2010, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia del 15 de abril de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor ANTONIO JOSE MEJIA SILVA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

La Sentencia No. 114 del 3 de junio de 2010, proferida por este Despacho dispuso:

“2. DECLARASE la nulidad de las Resoluciones No. 41740 de septiembre 06 de 2007 y de la 31140 de Julio 09 de 2008 por las que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, negó al actor, señor ANTONIO JOSÉ MEJIA SILVA, con cédula de ciudadanía No. 14.969.329 de Cali, la reliquidación de la pensión de jubilación efectuada el 03 de noviembre de 2006.

3. ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, hoy CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, emita el acto administrativo mediante el cual proceda a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor ANTONIO JOSÉ MEJIA SILVA, con cédula de ciudadanía No. 14.969.329 de Cali, teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios, atendiendo a lo ya expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. ORDÉNASE a la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., hoy CAJANAL E.I.C.E. en liquidación a pagar la diferencia entre la pensión reconocida y a la que tiene derecho el actor, a partir del mes de mayo de 2005 y hasta la fecha en que se produzca el reconocimiento de la nueva liquidación, sumas que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, en los términos y fórmula expuestos en la parte considerativa de este proveído”

La anterior providencia fue modificada en su numeral 3 y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia del 15 de abril de 2011, en los siguientes términos:

“1. MODIFICAR el numeral 3º de la Sentencia No. 14 (sic) del 03 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda, el cual para todos los efectos legales quedará así:

3. ORDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, hoy CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, emita el acto administrativo mediante el cual proceda a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor ANTONIO JOSÉ MEJIA SILVA, con cédula de ciudadanía No. 14.969.329 de Cali, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio, los cuales son: asignación básica, horas extras, prima de alimentación, y las doceavas partes de la prima semestral, la prima de vacaciones y la prima de navidad. La entidad accionada, realizará los respectivos descuentos por aportes, correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena, sobre los cuales no se haya hecho la deducción de ley.

2. CONFÍRMASE los numerales 1º, 2º, 4º y 5º de la sentencia impugnada.”

La decisión cobró ejecutoria el 12 de mayo de 2011 (fls. 13 y 33 Cdo. único), y en la misma se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 114 del 3 de junio de 2010, proferida por este despacho. (fls. 2 a 12).
- Copia de la Sentencia del 15 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debidamente ejecutoriada, por medio de la cual se modificó el fallo de primera instancia proferido por este despacho. (fls. 14 a 33).
- Copia auténtica de la Resolución No. UGM 051818 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual CAJANAL reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual fue notificada personalmente al apoderado del aquí ejecutante. (fls. 34 a 40).
- Copia del comprobante de pago expedido el 25 de septiembre de 2012, por la suma de \$61.817.482.36 a favor del señor Antonio José Silva Mejía. (fl. 41).
- Copia del *cálculo de fallos* correspondiente a la Resolución No. UGM 051818 del 12 de julio de 2012, en la cual se determinó el valor neto a pagar por \$81.973.483.22. (fls. 42 a 44).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 16 de diciembre de 2016¹ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 114 del 3 de junio de 2010, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 15 de abril de 2011, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹ Ver folios 62 y 64.

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que “*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que “*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, toda vez que se interpuso el 16 de diciembre de 2016 (fls. 62 y 64), es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”**²

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 114 del 3 de junio de 2010, proferida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 15 de abril de 2011, a través de las cuales se declaró la nulidad de unos actos administrativos y se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor ANTONIO JOSÉ MEJIA SILVA, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio y el pago de las diferencias causadas entre la reliquidación ordenada y la reconocida por la entidad.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, la cual se encuentra determinada en un título ejecutivo simple, cuya obligación está a cargo de CAJANAL E.I.C.E. hoy UGPP.

Ahora bien, en aras de verificar si es procedente librar mandamiento, advierte el Despacho que la UGPP expidió la Resolución No. UGM 051818 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez del accionante en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 34 a 40); realizó el cálculo del fallo en la suma de \$81.973.483.22 y efectuó un pago a favor del señor Antonio José Mejía Silva el 25 de septiembre de 2012, por valor de \$61.817.482.36, por concepto de reliquidación pensional conforme a la Resolución No. 51818, según se desprende de la consulta de pagos para impresión de comprobantes de Bancolombia (fls. 41 a 44); sin embargo, el ejecutante manifiesta que en esa fecha se le realizó un

² Consejo de Estado. Sentencia del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200

pago parcial por valor de \$67.886.889, suma respecto de la cual manifiesta que se imputa primeramente a intereses.

En ese orden, el demandante solicita en el presente proceso ejecutivo, el pago del saldo pendiente por concepto de capital adeudado y los intereses moratorios desde la fecha del pago parcial hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago por la sumas solicitadas en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor ANTONIO JOSÉ MEJÍA SILVA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por el siguiente monto:

a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 24.711.012.95), por concepto del capital adeudado o saldo restante a la fecha del pago parcial, es decir, a septiembre de 25 de 2012.

b) Por los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3. ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

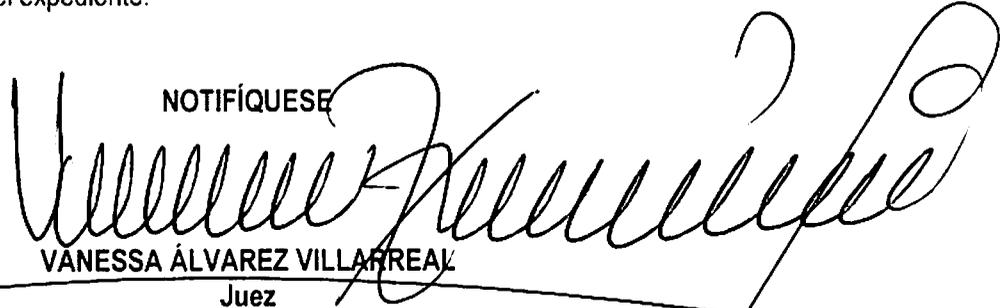
4. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería al señor JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.460.095 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 143.437 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

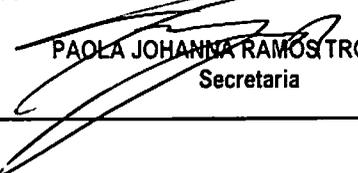


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 22 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, ~~24 DE FEBRERO DE 2017~~ a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 204

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00010-00
ACTOR: LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Pretende el accionante la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali y confirmada a través de providencia No. 067 del veintisiete (27) de septiembre de 2012 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a verificar la competencia de este Despacho judicial para conocer el asunto de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

El numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A establece la competencia por factor cuantía de los Jueces Administrativos en los procesos ejecutivos, lo siguiente:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...):

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 ibidem, señala las reglas para determinar la competencia territorial en los asuntos donde se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.⁷

Y respecto del procedimiento de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, el artículo 298 ibidem señala:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**”*

Conforme a las disposiciones reseñadas, la competencia por razón del territorio en los asuntos donde se ventile la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde conocer al juez que profirió la condena en aplicación al principio de conexidad, criterio entendido como “el juez de conocimiento es el juez de la ejecución”.

En el sub – juez, la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en vigencia del Decreto 01 de 1984; y la solicitud de ejecución en proceso ejecutivo se radicó bajo la Ley 1437 de 2011 (fls. 56 a 74 Cuad. Único).

En anteriores pronunciamientos, el despacho acogía el criterio de la Sala Plena del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca plasmado en providencia No. 497 del 20 de noviembre de 2013, en el que se señaló que los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la sentencia a ejecutar, por lo que su reparto se debía surtir sin atender criterio de conexidad alguno, como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo.

Sin embargo, respecto al tema aquí debatido el H. Consejo de Estado en auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), se pronunció en los siguientes términos:

“... En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de

la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo¹.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia².

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso...

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

(...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹⁹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:
 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario...
 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley...
- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

¹ Cita de la transcripción: Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencia del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermudez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

² Cita de la transcripción: Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

³ Cita de la transcripción: Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁴ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁵, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁶, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) **Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.**

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP)." (Negritas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, el principio de conexidad en ellas implícito y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial reseñado en precedencia, considera esta juzgadora que la competencia para conocer la solicitud de ejecución de la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), le corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, como quiera que fue quien profirió la condena objeto de ejecución.

En consecuencia, al fundamentarse el proceso ejecutivo incoado por la señora LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en un pronunciamiento judicial proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, se ordenará remitir el presente expediente a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

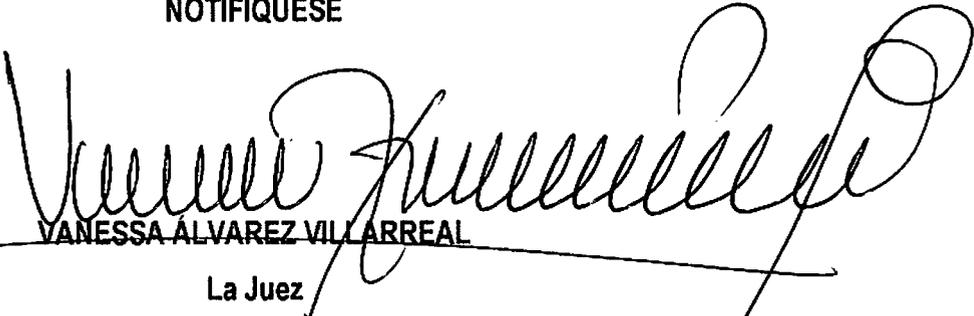
⁴ Cita de la transcripción: *Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.*

⁵ Cita de la transcripción: *Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.*

⁶ Cita de la transcripción: *Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.*

REMITIR por competencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, la demanda ejecutiva promovida por la señora LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., fundamentada en la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil doce (2012), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



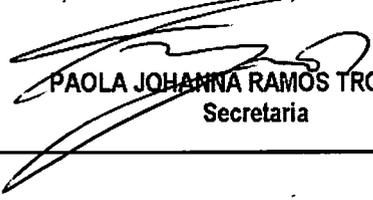
YANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017, a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 211

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: QUIRUTRAUMA S.A.S.

DEMANDADO: LA RED DE SALUD DE LADERA E.S.E.

RADICACION: 76001 -33-33-012-2016-00523-00

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para decretar mandamiento de pago en contra de LA RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad QUIRUTRAUMA S.A.S., a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes sumas de dinero:

-Por un valor equivalente a DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$225.236.612,00) en virtud del contrato de prestación de Asociación Clínico Asistencial No. 01-2013, celebrado el 23 de julio del año 2013, por las siguientes facturas:

No. 00002385, 00002445, 00002456, 00002461, 00002466, 00002478, 00002480, 00002486, 00002488, 00002591, 00002592, 00002594, 00002600, 00002612, 00002613, 00002614, 00002630, 00002631, 00002632, 00002635, 00002637, 00002638, 00002640, 00002642, 00002650, 00002661, 00002666, 00002673, 00002674, 00002675, 00002676, 00002677, 00002693, 00002709, 00002714, 00002716, 00002720, 00002725, 00002727, 00002734, 00002735, 00002749, 00002750, 00002754, 00002757, 00002759, 00002760, 00002760, 00002761, 00002762, 00002763, 00002770, 00002772, 00002773, 00002775, 00002779, 00002780, 00002781, 00002782, 00002782, 00002783, 00002784, 00002786, 00002788, 00002792, 00002798, 00002805, 00002823, 00002825, 00002844, 00002849, 00002850, 00002853, 00002857, 00002861, 00002862, 00002863, 00002865, 00002884, 00002886, 00002893, 00002910, 00002915, 00002915, 00002921, 00002921, 00002924, 00002931, 00002936, 00002937, 00002942, 00002944, 00002945, 00002953, 00002967, 00002968, 00002977, 00002983,

00003001, 00003005, 00003006, 00003010, 00003011, 00003013, 00003016, 00003017, 00003018, 00003020, 00003021, 00003023, 00003024, 00003025 y 00003028.

-Solicita también que se pague la suma de CIENTO CINCO MILLONES de pesos (\$105.000.000,00) correspondiente a la cláusula penal pecuniaria del contrato, que fija el equivalente al 10 % del valor del contrato.

-Que se pague por concepto de intereses corrientes, a la tasa legalmente aceptada por la Superfinanciera, desde cuando se suscribió la obligación hasta cuando se hizo exigible.

-Que se pague por concepto de intereses moratorios, a la tasa legalmente aceptada por la Superfinanciera, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de las facturas de venta Nos. 00002385, 00002445, 00002456, 00002461, 00002466, 00002478, 00002480, 00002486, 00002488, 00002591, 00002592, 00002594, 00002600, 00002612, 00002613, 00002614, 00002630, 00002631, 00002632, 00002635, 00002637, 00002638, 00002640, 00002642, 00002650, 00002661, 00002666, 00002673, 00002674, 00002675, 00002676, 00002677, 00002693, 00002709, 00002714, 00002716, 00002720, 00002725, 00002727, 00002734, 00002735, 00002749, 00002750, 00002754, 00002757, 00002759, 00002760, 00002760, 00002761, 00002762, 00002763, 00002770, 00002772, 00002773, 00002775, 00002779, 00002780, 00002781, 00002782, 00002782, 00002783, 00002784, 00002786, 00002788, 00002792, 00002798, 00002805, 00002823, 00002825, 00002844, 00002849, 00002850, 00002853, 00002857, 00002861, 00002862, 00002863, 00002865, 00002884, 00002886, 00002893, 00002910, 00002915, 00002915, 00002921, 00002921, 00002924, 00002931, 00002936, 00002937, 00002942, 00002944, 00002945, 00002953, 00002967, 00002968, 00002977, 00002983, 00003001, 00003005, 00003006, 00003010, 00003011, 00003013, 00003016, 00003017, 00003018, 00003020, 00003021, 00003023, 00003024, 00003025 y 00003028, que emanan del Contrato de Asociación para la Atención Clínico-Asistencial de pacientes víctimas de accidente de tránsito y afiliados a la EPS del régimen subsidiado y particulares suscrito entre el LA RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y QUIRUTRAUMA S.A.S., por concepto los siguientes conceptos:

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia simple del contrato de Asociación para la Atención Clínica-Asistencial de No. 01-2013 suscrito entre el LA RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y QUIRUTRAUMA S.A.S. (fls. 5 al 13)
- Copia simple del Acta de inicio del Contrato de Asociación para la Atención Clínica-Asistencial No. 01-2013, suscrita por el doctor RICARDO POSADA MONTES, en calidad de representante legal de la Empresa Social del Estado Red de Salud Ladera E.S.E. y supervisor del contrato y JAIME BACAL GUTIÉRREZ, en su condición de representante legal de QUIRUTRAUMA S.A.S.(fl. 15)
- Relación de la cartera de QUIRUTRAUNMA S.A.S. en la RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. a junio de 2015, donde se detalla respecto de cada factura, entre otros datos, el valor abonado y el valor a pagar (fls.16-19)
- Original de Facturas de Venta Nos. 00002385, 00002445, 00002456, 00002461, 00002466, 00002478, 00002480, 00002486, 00002488, 00002591, 00002592, 00002594, 00002600, 00002612, 00002613, 00002614, 00002630, 00002631, 00002632, 00002635, 00002637, 00002638, 00002640, 00002642, 00002650, 00002661, 00002666, 00002673, 00002674, 00002675, 00002676, 00002677, 00002693, 00002709, 00002714, 00002716, 00002720, 00002725, 00002727, 00002734, 00002735, 00002749, 00002750, 00002754, 00002757, 00002759, 00002760, 00002760, 00002761, 00002762, 00002763, 00002770, 00002772, 00002773, 00002775, 00002779, 00002780, 00002781, 00002782, 00002782, 00002783, 00002784, 00002786, 00002788, 00002792, 00002798, 00002805, 00002823, 00002825, 00002844, 00002849, 00002850, 00002853, 00002857, 00002861, 00002862, 00002863, 00002865, 00002884, 00002886, 00002893, 00002910, 00002915, 00002915, 00002921, 00002921, 00002924, 00002931, 00002936, 00002937, 00002942, 00002944, 00002945, 00002953, 00002967, 00002968, 00002977, 00002983, 00003001, 00003005, 00003006, 00003010, 00003011, 00003013, 00003016, 00003017, 00003018, 00003020, 00003021, 00003023, 00003024, 00003025 00003028. (fl. 20-315)
- Original de los comprobantes de prestación de servicio Nos. CPS 6628303, CPS 768383, CPS 6708272, CPS 6684488, FMAN 611859, CPS 6729051, CPS 6650270, CPS 6709406, CPS 6846101, CPS 7136772, CPS 67188828, CPS 6919481, CPS 6939877, CPS 6854732, CPS 6899997, CPS 6864456, CPS 6885447, CPS 6859686, CPS 7200511, CPS 7238522, CPS 7238016, CPS 7256980, CPS 7239016, CPS 7243875, CPS 7269923, CPS 7367801, CPS 7389119, CPS 7393276, CPS 7409264, CPS 7417884, CPS 7426744, CPS 7426292, CPS 7514484, CPS 7453081, CPS 7485202, CPS 7489075, CPS 7490462, CPS 7494777, CPS 7546376, CPS 7547517, CPS 7547279, CPS 7553030, CPS 7582501, CPS 7581559,

CPS 7606961, CPS 7607033, CPS 7612255, CPS 7617773, CPS 7618925, CPS 7672566, CPS 7693070, CPS 7702196, CPS 7762138, CPS 7800371, CPS 75194416, CPS 7805134, CPS 7817563, CPS 7840139, CPS 7762138, CPS 7859264, CPS 7862638, CPS 7926649, CPS 7927135, CPS 7941073, CPS 7883079, CPS 7872929, CPS 7907642, CPS 7980397, CPS 7959878, CPS 7958582, CPS 7958942, CPS 7975371, CPS 8027397, CPS 8031948, CPS 7762138, CPS 8046845, CPS 8099508, CPS 8163409, CPS 8163401, CPS 7844836, CPS 8247363, CPS 8260166, CPS 8219736, CPS 8465071, CPS 8767797, CPS 8773933, CPS 8782140, CPS 8786918, CPS 8786941, CPS 8786977, CPS 8786986, CPS 8786007, CPS 8787165. (fl. 23-316)

- Copia simple de oficio con fecha del 21 de marzo de 2014 dirigido al señor ALEXANDER DURÁN PEÑAFIEL, en calidad de representante legal de Red de Salud de Ladera E.S.E. y suscrito por el señor JAIME BACAL GUTIÉRREZ, representante legal de Quirutrauma S.A.S. (fls. 321-322)
- Copia simple de oficio con fecha del 21 de noviembre de 2014 dirigido al señor ALEXANDER DURÁN PEÑAFIEL, y suscrito por el señor JAIME BACAL GUTIÉRREZ. (fls. 323-324)
- Copia simple de oficio con fecha del 04 de diciembre de 2015, dirigido al señor ALEXANDER DURÁN PEÑAFIEL, y suscrito por el señor JAIME BACAL GUTIÉRREZ. (fls. 325-349)
- Correos electrónicos de fechas 28 de septiembre, 02 de octubre, 03, 09 y 25 de noviembre de 2015 remitidos al señor Carlos Holmes.(331,333, 340 y 341)
- Copia simple de oficio con fecha del 23 de febrero de 2016, dirigido al señor JORGE ENRIQUE AGUILAR HURTADO, y suscrito por el señor JAIME BACAL GUTIÉRREZ.(fls. 344-349)

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe determinarse en el presente asunto es la competencia de este despacho para conocer del mismo, respecto de lo cual se tiene:

El artículo 308 del C.P.A.C.A. dispone que los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 12 de diciembre del 2016 (fl. 364) y pretende la ejecución de las facturas de venta

precitadas, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 104 *ibidem* establece los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el numeral 4° del artículo 156 que fija las reglas para determinar la competencia por razón del territorio, prevé que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será competente a prevención el que elija el demandante.

De acuerdo con el marco normativo transcrito, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, como quiera que la obligación que se pretende cobrar proviene de un contrato celebrado con una entidad pública, la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el contrato se ejecutó en la ciudad de Cali – Valle.

No obstante lo anterior, se observa que el título base de ejecución pretendida, como son las facturas de venta previamente citadas, no contienen una obligación clara, expresa y exigible, por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**”*

Conforme a esta disposición, es claro que constituye título ejecutivo el contrato, así como los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión

de la actividad contractual, en lo que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora bien, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 *ibidem*, se debemos remitirnos a las normas del Código General del Proceso para determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago.

El Código General del Proceso dispone en su articulado:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Por su parte, el artículo 424 *ibidem* establece:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

Asimismo, debe resaltarse que en los contratos estatales, las facturas son un mecanismo de cobro de servicios, obras o suministros prestados a las entidades estatales, y por regla general, su exigibilidad se someterá a las condiciones estipuladas por las partes en el respectivo contrato¹.

De otro lado, al tratarse de la ejecución de un título-valor como lo son las facturas, las mismas deben llenar los requisitos especiales contemplados en los artículos 772 y siguientes de la Ley Comercial, los cuales establecen.

"ARTÍCULO 772. FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

¹ La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 4ª Edición. Pag. 112.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

Conforme a la anterior disposición se desprende que la ley comercial prohíbe de manera taxativa librar facturas que no correspondan a bienes entregados real y materialmente en caso de los contratos de compraventa (o de venta), o a servicios efectivamente prestados, en los casos de contratos de prestación de servicios de salud, como el configurado en la presente causa, asimismo consagra que la factura debe estar firmada por el emisor y el obligado.

Como título valor, la factura cambiaria de compraventa, que incorpora una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del beneficiario en razón de las mercancías compradas o los servicios efectivamente prestados, debe reunir los siguientes requisitos (artículos 621 y 774 ib.):

- La mención del derecho que en el título se incorpora
- La firma de quien lo crea y el obligado
- La fecha de vencimiento
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en este estatuto
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

En el caso a estudio, los documentos aportados por la parte ejecutante para constituir el título ejecutivo complejo son: i) Copia simple del contrato de Asociación para la Atención Clínica-Asistencial de No. 01-2013, ii) Original de Facturas de Venta Nos. 00002385, 00002445, 00002456, 00002461, 00002466, 00002478, 00002480, 00002486, 00002488, 00002591, 00002592, 00002594, 00002600, 00002612, 00002613, 00002614, 00002630, 00002631, 00002632, 00002635, 00002637, 00002638, 00002640, 00002642, 00002650, 00002661, 00002666, 00002673, 00002674, 00002675, 00002676, 00002677, 00002693, 00002709, 00002714, 00002716, 00002720, 00002725, 00002727, 00002734, 00002735, 00002749, 00002750, 00002754, 00002757, 00002759, 00002760, 00002760, 00002761, 00002762, 00002763, 00002770, 00002772, 00002773, 00002775, 00002779, 00002780, 00002781, 00002782, 00002782, 00002783, 00002784, 00002786, 00002788, 00002792, 00002798, 00002805, 00002823, 00002825, 00002844, 00002849, 00002850, 00002853, 00002857, 00002861, 00002862, 00002863, 00002865, 00002884, 00002886, 00002893, 00002910, 00002915, 00002915, 00002921, 00002921, 00002924, 00002931, 00002936, 00002937, 00002942, 00002944, 00002945, 00002953, 00002967, 00002968, 00002977, 00002983, 00003001, 00003005, 00003006, 00003010, 00003011, 00003013, 00003016, 00003017, 00003018, 00003020, 00003021, 00003023, 00003024, 00003025, 00003028, y iii) Original de los comprobantes de prestación de servicio Nos. CPS 6628303, CPS

768383, CPS 6708272, CPS 6684488, FMAN 611859, CPS 6729051, CPS 6650270, CPS 6709406, CPS 6846101, CPS 7136772, CPS 67188828, CPS 6919481, CPS 6939877, CPS 6854732, CPS 6899997, CPS 6864456, CPS 6885447, CPS 6859686, CPS 7200511, CPS 7238522, CPS 7238016, CPS 7256980, CPS 7239016, CPS 7243875, CPS 7269923, CPS 7367801, CPS 7389119, CPS 7393276, CPS 7409264, CPS 7417884, CPS 7426744, CPS 7426292, CPS 7514484, CPS 7453081, CPS 7485202, CPS 7489075, CPS 7490462, CPS 7494777, CPS 7546376, CPS 7547517, CPS 7547279, CPS 7553030, CPS 7582501, CPS 7581559, CPS 7606961, CPS 7607033, CPS 7612255, CPS 7617773, CPS 7618925, CPS 7672566, CPS 7693070, CPS 7702196, CPS 7762138, CPS 7800371, CPS 75194416, CPS 7805134, CPS 7817563, CPS 7840139, CPS 7762138, CPS 7859264, CPS 7862638, CPS 7926649, CPS 7927135, CPS 7941073, CPS 7883079, CPS 7872929, CPS 7907642, CPS 7980397, CPS 7959878, CPS 7958582, CPS 7958942, CPS 7975371, CPS 8027397, CPS 8031948, CPS 7762138, CPS 8046845, CPS 8099508, CPS 8163409, CPS 8163401, CPS 7844836, CPS 8247363, CPS 8260166, CPS 8219736, CPS 8465071, CPS 8767797, CPS 8773933, CPS 8782140, CPS 8786918, CPS 8786941, CPS 8786977, CPS 8786986, CPS 8786007, CPS 8787165.

Acorde con las normas y pruebas relacionadas, estima el despacho que si bien las facturas de venta de servicios cuyo pago se pretende, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario para tenerse como títulos valores², el contrato de Asociación para la Atención Clínica-Asistencial de No. 01-2013 no fue aportado en original o copia auténtica, tal y como lo disponen los artículos 215 del C.P.A.C.A y 246 del C.G.P, los cuales establecen:

² "ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente.> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente.> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>"

“Art. 215.- La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

“Art. 246.- las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo del 2014, en el expediente radicado al No. 33586, precisó que los títulos de recaudo que se cobren por la vía ejecutiva, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica, en efecto manifestó:

*“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)”** (Negrilla y subrayado del Despacho.*

Conforme al anterior pronunciamiento, se concluye que tratándose de procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción, el título y los documentos que lo integran deberán aportarse en original o copia auténtica; por lo que se considera que en el sub-judice la parte ejecutante no cumplió con el requisito de autenticidad respecto al título que se pretende hacer valer.

Adicional a lo anterior, se resalta que no obra en el plenario medio probatorio alguno que dé cuenta de aceptación de las facturas y los comprobantes de servicios emitidos por el ejecutante, pues si bien, en la mayoría de ellos se observa el sello con el nombre de la entidad ejecutada o el nombre de diferentes personas, no existe certeza de quién fue el funcionario que recibió tales documentos, es decir que presentan irregularidades en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en un caso de matices semejantes, en providencia del 24 de enero de 2007, Exp. 28755, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, se concluyó lo siguiente:

“...En este orden de ideas, resulta válido afirmar que la factura cambiaria de compraventa regulada en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, constituye un documento de naturaleza y alcance jurídico diferentes a la simple factura comercial -denominada tributariamente factura de venta-, por cuanto se emite como un “título valor” de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes a este documento -literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad, - representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías, y que bien puede hacer las veces de factura comercial, siempre que cumpla también los requisitos que exigen para este efecto las normas tributarias.³

³ Cfr. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto 057959 de julio 23 de 1996: “...dentro de la factura cambiaria de compraventa pueden incluirse los requisitos exigidos por el estatuto tributario para la factura comercial, sin que aquella pierda su naturaleza, ni sus privilegios...”.

"Así pues, como corolario de lo expuesto, fácilmente se observa que los documentos aportados con el nombre de facturas de venta, a pesar de mencionar en su texto que se asimilan a las letras de cambio, no constituyen títulos valores por cuanto fueron expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud y, por tanto, no tienen como exclusivo origen un contrato de compraventa de mercancías real y materialmente entregadas, requisito esencial para la configuración y existencia de una factura cambiaria de compraventa, de conformidad con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

"5.3. A juicio de esta Sala si bien las facturas aportadas no son títulos valores porque no satisfacen los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio y, por ende, se tratan de simples facturas comerciales por la prestación de servicios de salud, ello no significa que eventualmente esta clase de documentos puedan ser títulos ejecutivos si llegaren a cumplir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, solos o en integración con otros documentos.

"El actor afirma que no obstante que las facturas de venta no constituyen facturas cambiarias de compraventa, el título ejecutivo presentado para recaudo es complejo o compuesto, esto es, conformado por varios documentos de los cuales se desprenden las características exigidas por la citada disposición.

"Sin embargo, basta con revisar los documentos aportados frente a lo pactado en la cláusula séptima y demás estipulaciones del Contrato 130² del 29 de septiembre de 2.000 (cláusula vigésima séptima - liquidación del contrato) para determinar que no se reúnen las características de un título ejecutivo.

"En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil....⁴ "

En virtud de lo señalado, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Ahora bien, considera el Despacho que al tratarse de un título ejecutivo complejo, además de las facturas y los comprobantes de pago aportados, se debe analizar el contrato suscrito por las partes, toda vez que en el mismo las partes establecieron la forma como se realizaría el pago.

En el caso a estudio y revisado el contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre la parte ejecutante y la entidad ejecutada, se pactó respectó a la forma de pago lo siguiente:

"SEXTA. — VALOR Y FORMA DE PAGO: Las partes contratantes, teniendo en cuenta que no existe certeza respecto del valor de las atenciones clínicas asistenciales de pacientes objeto del presente contrato, por ser la primera vez en que se suscribe este, éstas acuerdan que el

⁴ "Art. 490 – Ejecución por Obligación condicional. Si la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendido en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de dicha condición."

mismo (Valor) en la vigencia fiscal 2013, (respetándose así el principio de anualidad presupuestal), corresponda a un valor fiscal de MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS (1.050.000.000,00) MCTE. Que es el resultado de una proyección de ciento cincuenta millones de pesos mes durante siete meses (junio-diciembre de 2013).

Parágrafo 1°: En el evento en que la causación y facturación real del CONTRATISTA supere el monto de MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.050.000.000,00) MCTE; valor fiscal. El CONTRATISTA se encontrará en el deber y obligación de ajustar el valor de los amparos asegurados señalados en la Cláusula Novena del presente contrato.

Parágrafo 2°: Para la vigencia 2014 y subsiguientes dentro de la vigencia del contrato, el contratante notificará por escrito al CONTRATISTA el valor fiscal correspondiente al año que se inicia, lo cual se hará con base en el promedio del año inmediatamente anterior con un incremento de un diez (10%) por ciento.

Parágrafo 3°: El valor (pago) de la Comisión Fiduciaria o Encargo Fiduciario esta a cargo único del CONTRATISTA.

Parágrafo 4°: Los pagos serán autorizados por los Representantes Legales de las partes contratantes, dentro de la reunión de que trata el Numeral 8° de la Cláusula Tercera del presente, y bajo las condiciones que en tal numeral y cláusula se establecen, todo en concordancia con el alcance contractual individualizado y especificado dentro del parágrafo único de la cláusula primera de este." (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el numeral 8° de la cláusula Tercera del contrato reza:

"8. A partir del 8 de Julio de 2013, y así sucesivamente cada mes calendario, los representantes legales o sus delegados, expresamente autorizados, se reunirán cada segundo (2°) lunes de mes. a partir de las 9:00 a.m. en la Sede Administrativa del CONTRATANTE, ubicada en la carrera 24 A N° 4 - 08 de Santiago de Cali o donde ellos dispongan, con el fin de analizar en unión del Supervisor del Contrato, la operación y funcionamiento del mismo, procurando encontrar soluciones inmediatas a las falencias, dificultades o mejoramiento en la calidad, oportunidad y resolutivez en la atención de los pacientes objeto del contrato. Igualmente, con base en los saldos que presente la cuenta del Encargo Fiduciario se autorizarán los pagos que corresponden a cada parte." (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, se considera que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto en el contrato se estableció que los pagos serían autorizados por los Representantes Legales de las partes contratantes, dentro de las reuniones que se llevarían a cabo cada mes, a partir del 8 de Julio de 2013, reuniones donde, en unión del Supervisor del Contrato y con base en los saldos que presentasen a la cuenta del Encargo Fiduciario, se autorizarían los pagos que correspondiesen a cada parte, de conformidad con lo estipulado en la cláusula Sexta y el numeral 8° de la cláusula Tercera del Contrato de Asociación para la Atención Clínica-Asistencial No. 01-2013; sin embargo, dentro del plenario no obran las actas de las reuniones realizadas, ni se acreditó bajo ningún medio el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación; razón por la cual se concluye que en el sub-judice la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento de las condiciones previas a que estaba sometido el pago, lo que hace imposible librar mandamiento de pago, toda vez que no es exigible en los términos del artículo 422 del CGP.

Finalmente, se resalta que los documentos aportados no constituyen *per se* título ejecutivo, pues en asuntos como el presente, además de aportar original o copia auténtica de los contratos, las facturas

y las actas de reunión mensuales, se requiere el acto administrativo que aprobó las garantías o de sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles; documentos que no fueron aportados por la ejecutante, por lo que no puede predicarse la existencia de título ejecutivo.

En efecto, el H. consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha indicado que el título ejecutivo derivado de un contrato estatal es de carácter complejo, toda vez que la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos (tales como el contrato, las facturas, el acto administrativo que aprueba la póliza y las actas, etc.), perdiendo el mérito ejecutivo a falta de estos documentos o si se incumplen con los requisitos formales o sustanciales⁵.

A su vez, cuando se pretende la ejecución de facturas de venta de bienes o servicios, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, ha señalado que concluido que:

"para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretenda ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, (...), 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y (...)

En el caso concreto de las facturas por servicios, obras o suministros que tienen su causa en un contrato estatal, el acreedor de prestaciones surgidas con ocasión a ese negocio, podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la mora del deudor, se reitera, con base en las estipulaciones que consten en dicho contrato. Por lo tanto, cuando la administración o el contratista, celebran contratos estatales e incumplen las obligaciones de pago, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada⁶.

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **"primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación⁷"** (Resalta el despacho).

⁵ Ver providencias del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), en el proceso radicado al número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755) y cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), proceso número 76001-23-31-000-2012-00755-01(47458).

⁶ *La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa*. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 4ª Edición.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

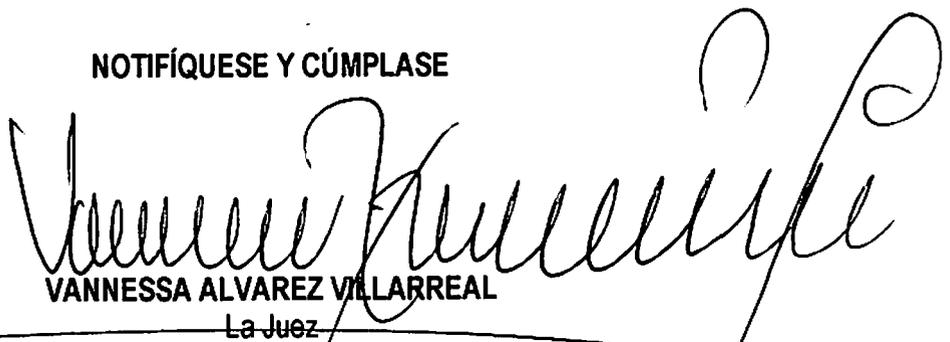
Así pues, en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título base para la ejecución carece de la exigibilidad que impone el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se denegará el mandamiento de pago invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

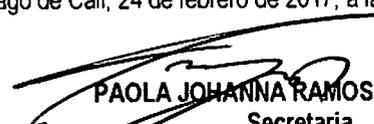
RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago en favor de QUIRUTRAUMA S.A.S., contra la RED DESALUD DE LADERA E.S.E.
2. **RECONOCER** personería para actuar al doctor MICHAEL MARTÍNEZ PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.055.986 expedida en Cali (V) y tarjeta profesional No. 229.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 1 del cuaderno único.
3. Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017, a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 212

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2017-00031-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	PABLO CESAR ÁLVAREZ CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por el señor PABLO CESAR ÁLVAREZ CARDONA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (fls. 3 a 5).

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación (fls. 15 a 17).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **PABLO CESAR ÁLVAREZ CARDONA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

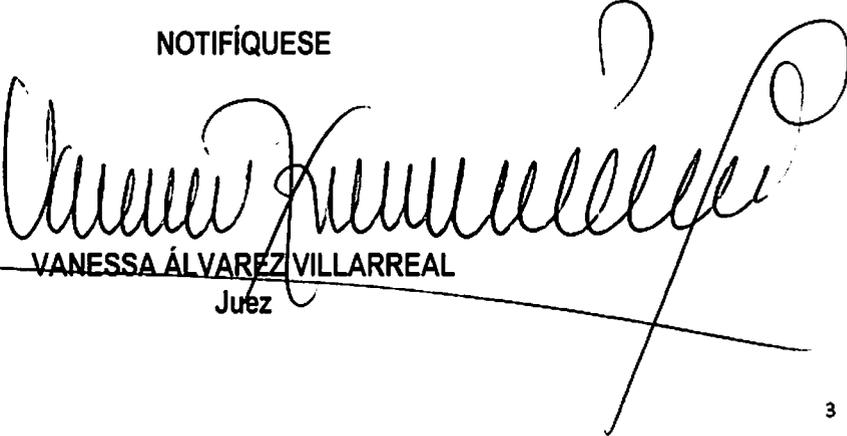
5. CORRER traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 expedida en Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

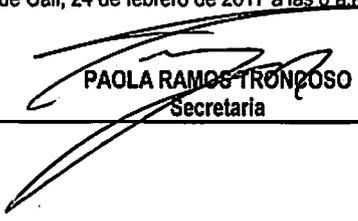

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 209

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: LEONOR ESTRADA OSPINA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

A través de apoderada judicial, la señora LEONOR ESTRADA OSPINA presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 034104 del 20 de agosto de 2015 “*Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*”, RDP 028729 del 05 de agosto de 2016 “*Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez*” y RDP 041174 del 29 de octubre de 2016 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 28729 del 5 de agosto de 2016*”.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

....

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

...” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, es claro que para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

En el caso a estudio, se observa que la resolución enjuiciada N° RDP 034104 del 20 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez", en la parte resolutive, dispuso los recursos que contra la misma procedía, esto es el de Reposición y/o Apelación, indicando el término en que se podrían interponer, si encontrase motivos de inconformidad frente a dicho acto.

Al respecto, considera el Despacho que para demandar la Resolución N° RDP 034104 del 20 de agosto de 2015, es necesario acreditar la interposición del recurso de apelación, como quiera que no obra en el expediente; lo anterior, con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra el acto administrativo mencionado, la parte demandante deberá aportar la impugnación radicada y el acto que resolvió el mismo; así como también modificar las pretensiones de la demanda y el poder, demandado la resolución que desató el recurso de apelación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrijan las anomalías descritas, para lo cual, se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda interpuesta respecto del acto administrativo N° RDP 034104 del 20 de agosto de 2015.

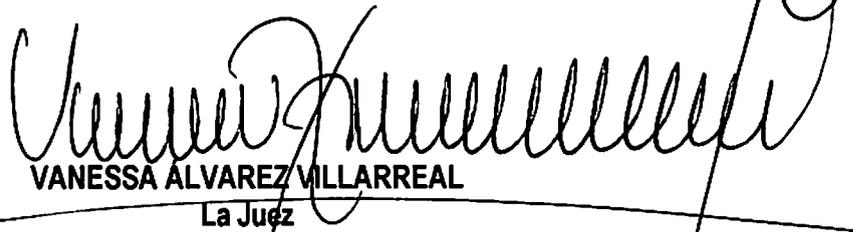
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RESUELVE:

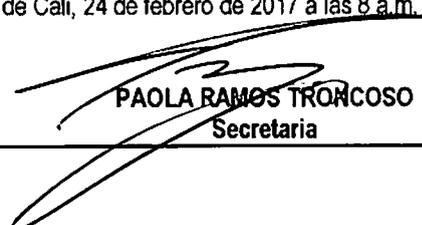
1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LEONOR ESTRADA OSPINA** a través de apoderada judicial en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP**.

2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada,

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 210

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2017-00037-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANDREA MUÑOZ VIASUS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por la señora ANDREA MUÑOZ VIASUS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (fls. 3 a 5).

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación (fls. 16 a 19).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ANDREA MUÑOZ VIASUS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

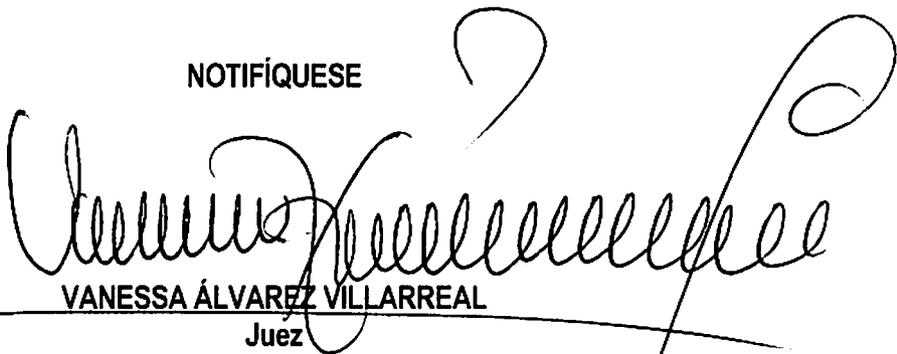
5. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 expedida en Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

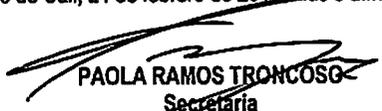

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 208

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00040-00
ACTOR: MARÍA ISABEL MONTAÑO VIERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora MARÍA ISABEL MONTAÑO VIERA a través de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 2701 del 18 de octubre de 2006 y 1495 del 10 de mayo de 2007 y en consecuencia obtener el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – jndice, el último lugar donde prestó los servicios la señora MARÍA ISABEL MONTAÑO

VIERA fue en Municipio de Restrepo – Valle del Cauca, tal y como se manifiesta en el numeral Tercero de los Hechos de la demanda y como figura tanto en el Certificado del Tiempo de Servicios, como en el Certificado de Sueldos obrantes a folios 21 al 23 del expediente, donde se constata que la demandante prestó sus servicios al Estado, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ FÉLIX RESTREPO de dicho municipio.

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal b) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".

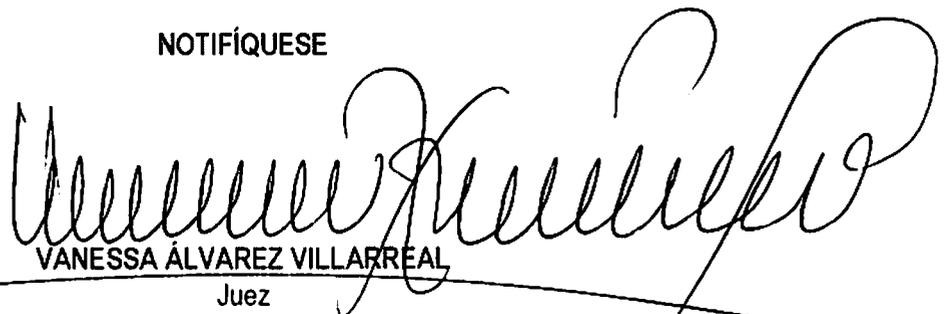
En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora MARÍA ISABEL MONTAÑO VIERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 22 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

¹ Art. 168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 203

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00001-00
DEMANDANTE JOSE LIBARDO PULIDO RIVEROS
DEMANDADO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI
M. DE CONTROL EJECUTIVO

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE LIBARDO PULIDO RIVEROS, quien reclama las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- I. La suma de novecientos dieciocho mil novecientos cuarenta pesos mete (\$918.940.00), por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante Acto Administrativo No. 830 - DTH - 004165 del 13 de Septiembre del 2006.*
 - II. La suma de seis millones diecisiete mil doscientos dos pesos mete (\$6.017.202,00) por concepto de los valores reconocidos mediante Acto Administrativo No. 830 - DTH - 005032 del 20 de Octubre del 2006; liquidados en el punto ocho de los hechos de esta demanda.*
 - III. Los intereses moratorios que resulten liquidables a la Tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el 01 de Octubre del 2006, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 2. - Que se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor de la Sra. JOSE LIBARDO PULIDO RIVEROS y en contra de EMCALI EICE ESP., representada por su Gerente General Dra. Cristina Arango Olaya, designado por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, en el cual se ordene continuar pagando al demandante la suma mensual vitalicia, resultante del reajuste reconocido por EMCALI EICE ESP., de conformidad a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, suma que para el año 2016 asciende a quinientos seis mil ochocientos diecinueve pesos mensuales (\$506.819,00).*
 - 3. - Que en el evento de que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término que se le conceda en el mandamiento ejecutivo de pago, o de que no proponga excepciones, o de que estas sean desestimadas, se sirva señor Juez mediante sentencia, ordenar la entrega de los títulos o depósitos judiciales a conforme al poder adjunto, con el fin de cancelar las obligaciones a que se refiere el mandamiento ejecutivo.*

4. *Se condene a la demandada EMCALI EICE ESP., a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estimo en un veinte por ciento (20 %) del valor adeudado por la demandada”.*

CONSIDERACIONES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de un acto administrativo de carácter laboral contenido en el oficio N° 830-DTH-004165 del 13 de septiembre de 2006¹, por medio del cual el Jefe de Departamento de Talento Humano de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., reconoció un reajuste mensual a la pensión de jubilación que devenga el señor JOSE LIBARDO PULIDO RIVEROS.

El numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Por su parte, el numeral 6° del artículo 104 ibidem, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“...6° “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sólo conoce de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas en ella, los laudos arbitrales en que haga parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por entidades estatales.

Si bien es cierto que el numeral 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que *“...Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa...”* constituyen título ejecutivo, el artículo 104 ibidem no incorpora dentro de los procesos que conoce esta jurisdicción, las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en actos administrativos.

La anterior interpretación ha sido reiterada por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en providencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), M.P. José Ovidio Claros

¹ Folios 7 a 9.

Polanco, en el proceso radicado con el No. 11001010200020130110500 / 1973 C., en la cual se señaló que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, sólo excepcionalmente, de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2001 artículo 104, numeral 6° (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Siendo así, y al realizar una interpretación integral de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos lleva a concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conoce de títulos ejecutivos contenidos en Actos Administrativos que reconozcan, como en el caso a estudio, el reajuste de una pensión; razón por la cual, se considera que el conocimiento del presente asunto le compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

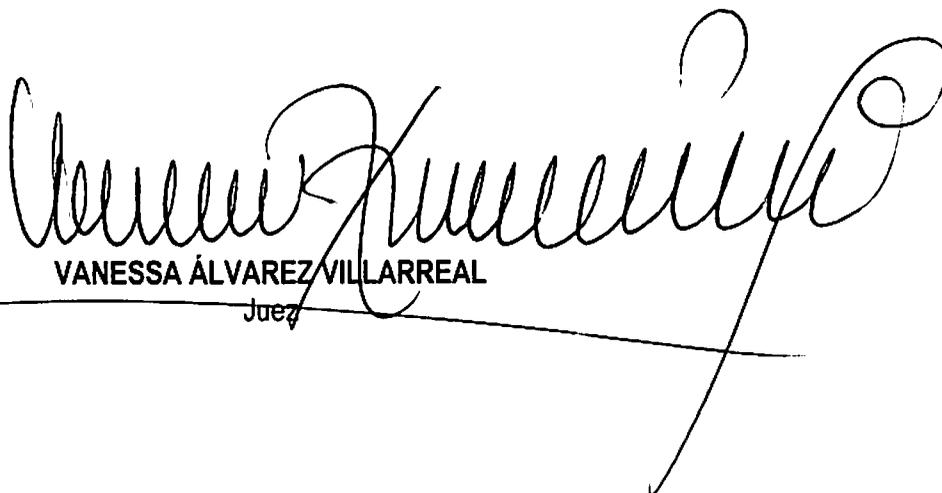
Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el presente proceso al Juez Laboral del Circuito de Cali – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **REMITIR** el expediente al JUEZ LABORAL DE CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) (REPARTO), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



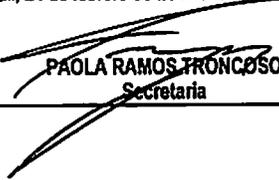
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

² "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 9 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 205

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS CIPATOLOGICOS - CITIPAT
DEMANDADO: HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00021-00

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia a fin de decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad SERVICIOS CIPATOLOGICOS - CITIPAT, a través de apoderada judicial.

Ahora bien, como presupuesto inicial se procede a verificar la capacidad procesal o legitimación *ad procesum* de la sociedad demandante, entendida esta como "la aptitud que tiene una persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, para comparecer al proceso judicial como demandante o como demandado y, en virtud de esa calidad realizar actos válidos propios de las partes procesales"¹.

Sobre la capacidad y representación, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

Descendiendo al caso bajo estudio, a folio 12 del expediente obra Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta que por documento privado del 05 de octubre de 2004 inscrito en la Cámara de Comercio el 07 del mismo mes y año, bajo el No. 10914 del libro IX, se constituyó SERVICIOS CIPATOLOGICOS CITOPAT E.U.; igualmente, obra la respectiva acta de constitución (fls. 15 a 16).

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Auto del 25 de julio de 2016, Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00053-01 (19728), Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL DEL CHOCHO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCHO

Sobre empresa unipersonal, el artículo 71 de la Ley 222 de 1995 *"Por la cual se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones"*, establece que mediante aquella una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil; así mismo establece que una vez inscrita en el registro mercantil, la empresa unipersonal forma una persona jurídica.

Por su parte, el artículo 80 ibidem, dispone: *"en lo no previsto en la presente Ley, se aplicará a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada"*.

Respecto a la naturaleza jurídica de la empresa unipersonal, la H. Corte Constitucional en sentencia C-624 de 1998², señaló:

"Es claro que la Ley 222 de 1995, crea una nueva forma de organización empresarial, mediante la cual el comerciante puede destinar ciertos bienes a la realización de actividades mercantiles, con la garantía y el beneficio de la personalidad jurídica. Por consiguiente, esa determinación no desestima ni desvirtúa la naturaleza contractual de las demás sociedades reguladas por el artículo 98 del Código de Comercio, que quedó incólume con la reforma de la Ley 222, sino que amplía el espectro de los actos que dan origen a la actividad mercantil. Para la Corte, en todo caso, la figura de la empresa unipersonal es más cercana a la sociedad unipersonal por las razones que veremos a continuación, y en especial por la remisión que supletivamente se hace, a la aplicación de las normas mercantiles relacionadas con la sociedad de responsabilidad limitada tradicional"

Así las cosas, conforme a la normatividad en mención se concluye que la empresa unipersonal surge como una persona jurídica, a partir de su inscripción en el registro mercantil, de tal suerte que es a partir de ese momento en que adquiere la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por consiguiente, para ser parte en un proceso.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ ha indicado que la capacidad para actuar de las personas jurídicas subsiste hasta el momento en que se liquidan, esto es cuando la cuenta final de la liquidación se inscribe en el registro mercantil. En efecto indicó:

"los atributos derivados de la condición de las personas jurídicas, entre los que se encuentra la capacidad para actuar, subsisten hasta el momento en que estas se liquidan, lo que ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de la liquidación y, a partir de ese momento, la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico."

² Corte Constitucional, sentencia C-624/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia del 16 de noviembre de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01949-01(21925), Actor: DAVIDSON ALFONSO GARCÉS DIAZ, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Conforme al anterior pronunciamiento, se tiene que una vez inscrita la liquidación en el Registro Mercantil, la persona jurídica desaparece o muere.

En el *sub examine*, de acuerdo al Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali (fl.12) y al Acta de liquidación (fl.13), se encuentra demostrado que la empresa unipersonal SERVICIOS CITOPATOLOGICOS CITOPAT E.U. fue liquidada a través de documento privado del 15 de julio de 2011, inscrito en la Cámara de Comercio el 26 del mismo mes y año, bajo el No. 9173 del libro IX, por lo que es forzoso concluir que dicha persona jurídica desapareció.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁴ al referirse a la capacidad para actuar de la persona jurídica en los procesos judiciales o administrativos, señaló:

“El artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la conntaural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente.

La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición, en cuanto detentadoras del interés protegido por las distintas acciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control.

En ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales o administrativos, como lo puntualiza el artículo 44 del C.C.A., al disponer:

“Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los Estatutos.

Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

(...)”

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, como un presupuesto procesal de la acción cuando ellas son las demandantes, que condiciona el nacimiento válido del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus representantes⁵ (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Bajo los anteriores presupuestos, estima esta juzgadora que no le asiste la capacidad procesal o legitimación *ad procesum* a la empresa unipersonal SERVICIOS CITOPATOLOGICOS CITOPAT E.U.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2014. Expediente No. 050012331000200702998 01 (19575). M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Demandante: Fábrica de Pizzas Domino's S.A., Demandado: U.A.E. DIAN.

⁵ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, séptima edición, 2009, p. 159

para comparecer al presente proceso como parte ejecutante, como quiera que la misma desapareció al momento en que fue inscrita su liquidación, por lo que carece de capacidad para actuar y ser parte en el proceso.

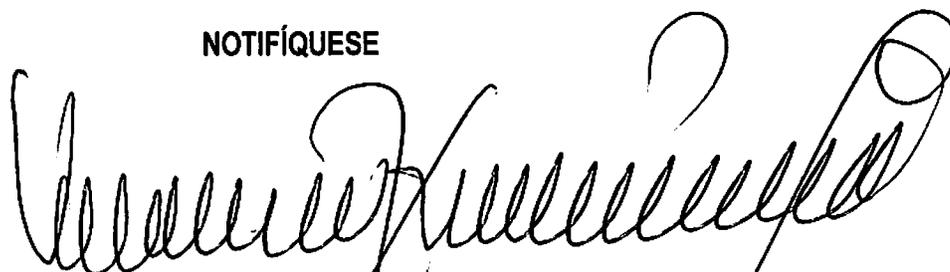
De tal manera, que la demanda ejecutiva impetrada no reúne los requisitos procesales para iniciar su trámite, razón por la cual, al no gozar la empresa demandante de capacidad procesal para comparecer al asunto, no queda opción distinta a éste despacho que denegar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago en favor de SERVICIOS CIPATOLOGICOS - CITIPAT, contra el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



VANNESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 08:00 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 215

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: JESUS SICCARD YURGAKY PEREA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JESUS SICCARD YURGAKY PEREA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal del agotamiento del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición contra el acto administrativo enjuiciado¹, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folio 7 del expediente.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JESUS SICCARD YURGAKY PEREA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

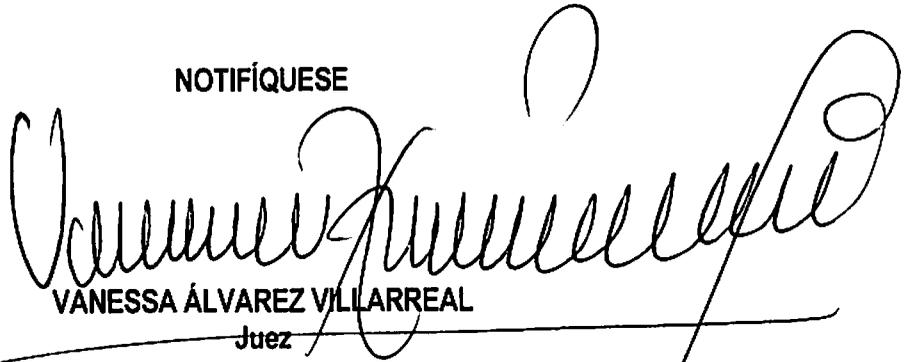
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CINDY.TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira (R), portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 08:00 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 130

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAMORANO LOZANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00021-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandadas se encuentra vencido, se

DISPONE:

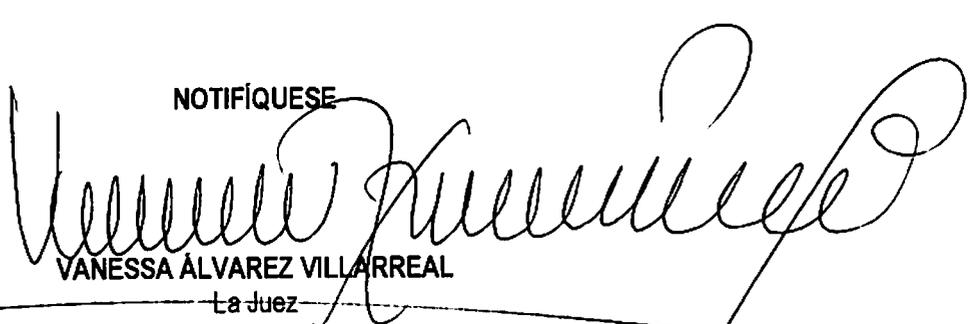
PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **jueves 13 de julio de 2017 a las 09:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora STEPHANY OSPINA CORAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.940.325 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 255.173 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 63, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán (C) y Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 117, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

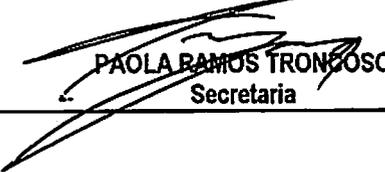

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 133

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA MARÍA TOLORZA DE GALVIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00041-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **viernes 24 de marzo de 2017 a las 11:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaria notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.134

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO IBARRA
DEMANDADO: FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00261-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las demandas se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día jueves 13 de julio de 2017 a las 10:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad, de conformidad con el poder visible a folio 61, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

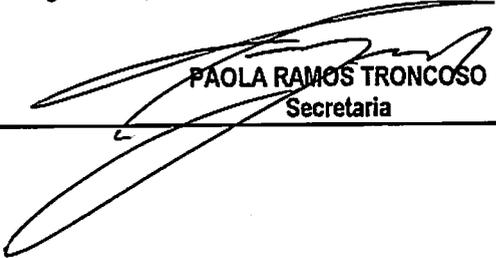
NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 135

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA CHAPARRO VELANDÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00041-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido se

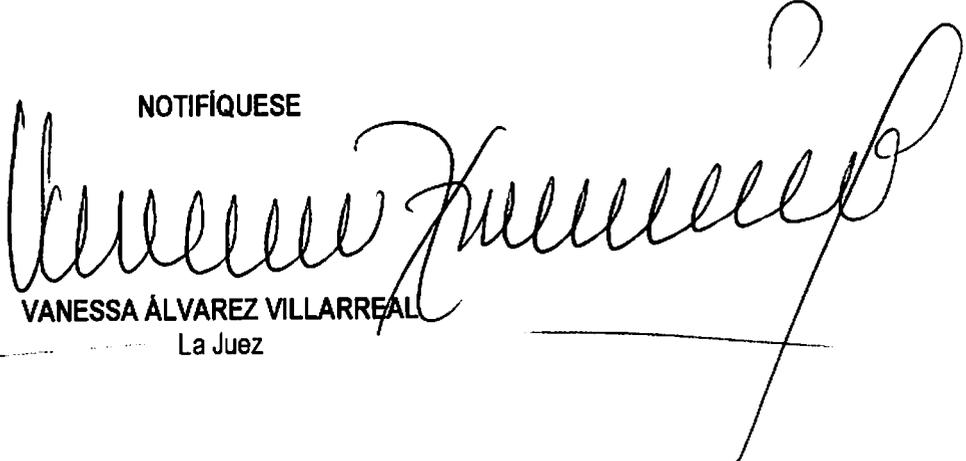
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **jueves 13 de julio de 2017 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora NANCY MAGALY MORENO CABEZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.793 expedida en Popayán (C) y Tarjeta Profesional No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 133, como apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

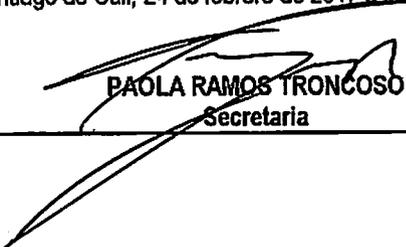

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 136

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARCELACIÓN EL DIAMANTE ETAPA A
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00150-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la vinculada se encuentra vencido, se

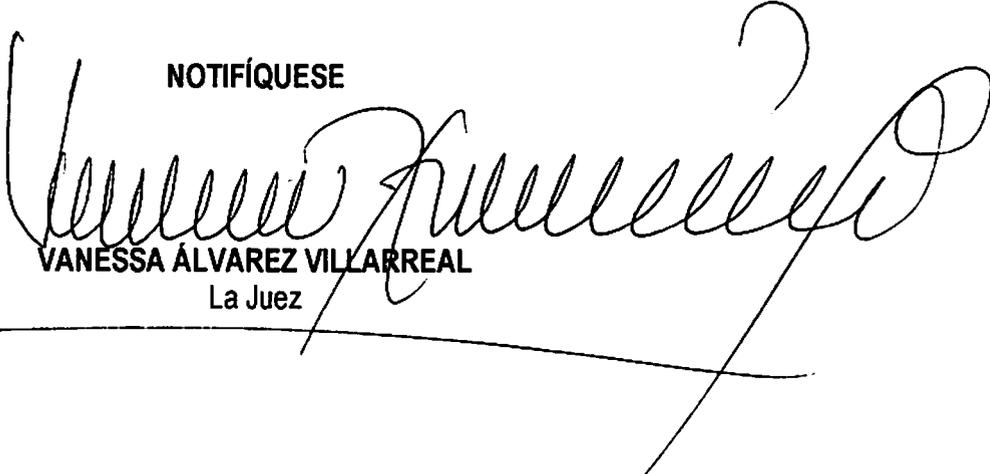
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **jueves 13 de julio de 2017 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5° del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **MARÍA ALEJANDRA MELO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.179.980 expedida en Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.477 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 102 como apoderada del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 138

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: JHON JAIRO MARTINEZ MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL

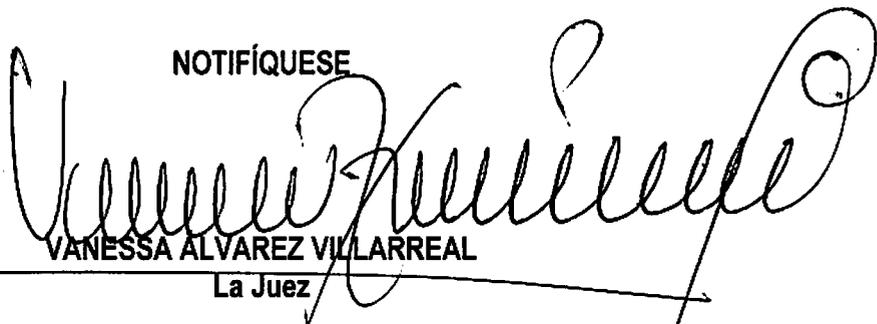
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que el asunto ya no cuenta con emolumentos destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso, se hace necesario solicitar a la parte demandante que deposite la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00), para destinarlos para tal fin.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** a la parte demandante que deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE

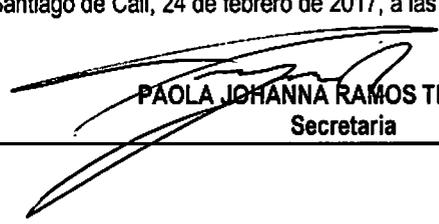

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017, a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria